

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
Lo acertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, en las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1901

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarias que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, saliendo de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo no, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 1.º

SUBSCRIPCIÓN PARTICULAR

PERIODO	PRECIOS	PERIODO	PRECIOS
Un mes.	3	Un año.	35
Trimestre.	9 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	18 50	Seis meses.	22 50
Un año.	29	Un año.	35

NOTA IMPORTANTE: Los señores Alcaldes y Secretarios de ayuntamiento que deseen suscribirse en este Boletín, deberán que se les un ejemplo en el año de suscripción, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 46 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 8 Diciembre 1918).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 4.328

En vista de que los señores Alcaldes de los Municipios que figuran en la adjunta relación han desobecido lo ordenado por mí en las circulares números 3.842, del 1.º de Noviembre último (BOLETIN OFICIAL núm. 263, del 4), 3.964, del 11 (BOLETIN OFICIAL núm. 271, del 13) y 4.124, del 23 (BOLETIN OFICIAL núm. 282, del 26), no remitiendo aún al señor Inspector provincial de Sanidad una nota con el número total de defunciones por toda clase de enfermedades, sin detallarlas, ocurridas en sus respectivas municipalidades durante cada uno de los meses de Septiembre y Octubre de cada uno de los años 1916, 1917 y actual; se servirá hacerlo por telegrama ó por oficio que enviarán por primer correo, advirtiéndome

les que en caso de nueva morosidad ó desobediencia les impondré la multa de doscientas pesetas con la que quedan apercibidos.

Lo que se hace público por la presente circular á fin de poder dar cumplimiento á órdenes urgentes de la Superioridad.

Córdoba 9 de Diciembre de 1918.—
El Gobernador, **Victoriano Ballesteros.**

Relación que se cita

- Almedinilla
- Benamejí
- Cañete de las Torres
- Carpio (E)
- Doña Mencía
- Fuente la Lancha
- Iznájar
- Luque
- Montilla
- San Sebastián de los Ballesteros
- Valsequillo
- Villanueva del Duque

Circular núm. 4.329

Grippe

Para complimentar urgentemente lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, ordeno con el mayor rigor y por última vez á los señores Alcaldes de los Municipios que al final se relacionan, se sirvan remitir por telegrama ó por oficio que enviarán por primer correo al señor Inspector provincial de Sanidad el número total y exacto de invasiones y defunciones originadas por la

gripe durante todo el mes de Noviembre ó timo; pues en caso de morosidad ó desobediencia les exigiré la multa de cien pesetas con la que ya están conminados por mi circular número 4.122, del 23 de dicho mes, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 281, del 25 siguiente.

Procurarán que los datos estadísticos de mortalidad sean tomados inexcusablemente de los libros de asientos del Registro civil y que los referentes á invasiones les sean facilitados con la mayor garantía por el señor Inspector municipal de Sanidad.

Córdoba 9 de Diciembre de 1918.—
El Gobernador, **Victoriano Ballesteros.**

Relación que se cita

- Adamuz
- Aguilár
- Almedinilla
- Almodóvar
- Bémez
- Benamejí
- Blázquez
- Cañete de las Torres
- Carpio
- Castro del Río
- Doña Mencía
- Doa Torres
- Espejo
- Espiel
- Fuente la Lancha
- Fuente Obejuna
- Fuente Tójar
- Granjuela
- Guadalcazar
- Guijo
- Hornachuelos
- Lucena

- Luque
- Montilla
- Montoro
- Monturque
- Palencia
- Palma del Río
- Pedroche
- Pezoblanco
- Pueblanuevo del Terrible
- San Sebastián de los Ballesteros
- Santaella
- Santa Eufemia
- Valenzuela
- Valsequillo
- Villa del Río
- Villafraanca
- Villaharta
- Villanueva de Córdoba
- Villanueva del Duque
- Villaralto
- Viso

Cuerpo de Ingenieros de Minas JEFATURA DE CORDOBA

Núm. 4 293

El Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto de fecha 28 de Noviembre del corriente año, ha dispuesto lo siguiente:

«Visto el informe de la Jefatura de Minas de este Distrito en el expediente del registro minero denominado «Albarrana», número 7.699, del término municipal de Hornachuelos, referente al escrito presentado por don Enrique Spínola de fecha 7 de Noviembre de 1917.

Vistos los artículos 8.º del Decreto Ley de Bases de 1868 y los 9 al 11 del Reglamento general para el régimen de

la minería de 16 de Junio de 1905 y demás antecedentes necesarios,

Vengo en decretar se dé á este expediente la tramitación que marca el artículo 9.º del citado Reglamento, iniciándose á instancia de parte expediente de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, en cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del ya citado Decreto Ley de Basas.

Córdoba 2 de Diciembre de 1918.—
El Ingeniero Jefe: P. A., J. de la Escosura.

Arriendo de Arbitrios municipales DE CORDOBA

Núm. 4.330

Edicto

Don Joaquín Vega de la Torre, Recaudador del arbitrio sobre carnes de este término municipal.

Hago saber: que por la Alcaldía de esta capital se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia:—«Mediante no haber satisfecho sus costas del cuarto trimestre por el arbitrio sobre carnes en el extrarradio los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación durante el período voluntario de cobranza, quedan incursos en el apremio de primer grado que consiste en el cinco por ciento de sus cuotas, de conformidad con lo prevenido en el art. 47 de la vigente Instrucción de apremios; advirtiéndoles que transcurridos cinco días desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, incurrirán en el segundo grado de apremio.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido el presente en Córdoba á 4 de Diciembre de 1918.—Joaquín Vega.
—V.º B.º: El Alcalde, Miguel de Cañas.

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.290

Número del expediente 7.971

Don Juan de la Escosura y Alaminos, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Obdulio Blancas Laforet, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 18 de Noviembre de 1918, solicitando se le concedan 60 pertenencias de la mina denominada «Saltana», de mineral hulla, sita en el término de Bómez y paraje denominado Antolfa, propiedad de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Piñorroya; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 29 de Noviembre de 1918, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estación N. O. del denunciado llamado 61 Herrero, en término de Pueblonuevo, propiedad

de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Piñorroya; desde este y en dirección E. 28º 30' S. se medirán 250 m. y primera estaca; de primera E. 28º 30' S. 3.000 y segunda; de esta N. 28º 30' E. 300 y tercera; de esta O. 28º 30' N. 2.000 y cuarta; de esta al S. 28º 30' O. 300, para cerrar el polígono en la primera estaca. Los rumbos están referidos al Norte verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Diciembre de 1918.—
El Ingeniero Jefe, P. A., Juan de la Escosura.

Núm. 4.291

Número del expediente 7.970

Don Juan de la Escosura y Alaminos, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Luis Conde Salazar, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 16 de Noviembre de 1918, solicitando se le concedan 40 pertenencias de la mina denominada «Magdalena», de mineral hierro, sita en el término de Villanueva de Córdoba y paraje nombrado Navalenguilla y en terreno propiedad de los herederos de don Francisco Fernandez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 29 de Noviembre de 1918, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra á unos 100 metros al Poniente del camino que va á la Venta del Mercader y unos 300 de la casa de don Santiago Silva, y desde dicho punto de partida al N. verdadero se medirán 200 metros para fijar la primera estaca; primera á segunda E. 500; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 1.000; cuarta á quinta N. 400, y de quinta á primera E. 500, para cerrar el perímetro solicitado, entendiéndose que como eje de la demarcación se tomará el rumbo del filón.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 3 de Diciembre de 1918.—
El Ingeniero Jefe, P. A., Juan de la Escosura.

Fiscalía del Tribunal Supremo

Circular núm. 4.303

Una de las más importantes necesidades, impuestas por la práctica de la vida moderna, obliga á esta Fiscalía á dirigirse

á sus compañeros de carrera para discutir un poco sobre la inteligencia que en un caso determinado, por desgracia muy frecuente, debemos dar al número 1.º del art. 548 del Código penal.

Con los progresos de la civilización y la profunda modificación experimentada por la sociedad humana, la delincuencia se transforma y muda; especialmente se observa este fenómeno en los ataques contra la propiedad, en los que, á la violencia brutal de los antiguos bandoleros y de los ladrones en pequeña escala, incompatible casi en absoluto con las actuales vías de comunicación y el aumento de la seguridad personal en las ciudades y en los campos, efecto de la mejor organización de la Policía, va sustituyendo la inventiva de los delincuentes, formas nuevas engañosas, de las que difícilmente se libra la ordinaria prudencia de la persona más equilibrada; de ahí que á diario se nos ofrezcan nuevas figuras de estafa, muchas de las cuales no se persiguen por creérselas producto de un dolo civil y no del «dolo malo», único que cae dentro de las prescripciones de dicho precepto.

Y si conviene estar prevenido contra la tendencia de las partes ofendidas ó de sus defensas á incurrir en esa confusión, por el gran beneficio que les reporta el ejercicio de la acción pública en relación á la que otorga el Derecho civil, no debe extremarse la nota dejando de perseguir hechos verdaderamente punibles, abstención que da motivo á que se pongan en duda nuestra actividad y celo en el desempeño del cargo por aquellos interesados en desacreditar la Administración de justicia.

Pensemos que con la adecuada aplicación de las disposiciones que castigan estas figuras de delito, se encuentra en el estado actual de la delincuencia una de las mejores defensas contra esa ola invasora de delitos que con innumerables medios fraudulentos atentan á la propiedad.

No desconoce el Fiscal la dificultad que se encuentra para discernir el dolo malice que interviene en los contratos más usuales y el fraude característico de la estafa; hemos de advertir que tiene aquí dos límites distintivos.

Procede el primero del principio político, según el cual la ley provee solamente en beneficio de los vigilantes y deja con frecuencia sin reparación al que resulta víctima de estas artes, aplicando el dictado del juriscónsul romano: «Licet contrahentibus sese invicem circumvenire».

En virtud del segundo, al que se une el engaño, las leyes protegen al desconfiado con reparaciones civiles, anulando el contrato cuando el dolo ha sido causa del consentimiento, y nada más.

De estos dos límites surge una tercera forma, en la que el dolo recibe el nombre de fraude, que trae como ineludible

consecuencia la criminalidad del hecho y la necesidad consiguiente de la represión penal.

La naturaleza del medio empleado para engañar, será la que nos indique en un caso dado, si se trata de un asunto civil ó de una estafa que deba perseguirse de oficio.

Hechas estas indicaciones doctrinales, veamos qué aplicación tienen al caso que las motiva:

Un viajero se instala en un hotel, fonda ó casa de huéspedes; después de cenar en el cuarto, clase de servicio y precio, es decir, de celebrar con el dueño ó encargado, el contrato de hospedaje, á pesar de su buen aspecto y de que el equipaje nada tenía de sospechoso, resulta que á los pocos días el huésped se marcha sin pagar, y todo revela que era su propósito al ingresar en el establecimiento.

No cabe duda sobre la existencia del engaño y de la intención de obtener un provecho injusto; pero el medio empleado, ¿eleva el acto á la categoría de delito? Parece indudable la afirmativa, porque no puede negarse su aptitud para sorprender la buena fé ó inducir á error el engaño, haciendo caer en el lazo que hábilmente se tendió.

Cifrándonos al texto legal, ¿cómo ha de suponerse que el que se presente en un hotel bien vestido ó con lucido equipaje, en una palabra, de la manera ostentosa que menciona la sentencia de 9 de Diciembre de 1898 no le hace con la terribilísima intención de aparentar la tenencia de bienes más que suficientes para cumplir el contrato en cuanto le incombe? De toda suerte siempre le sería imputable aquel concepto general del expresado número y artículo «ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante». Algunos casos de menos gravedad y muy análogos han sido comprendidos en este precepto por el Tribunal Supremo: El hecho de entrar en un establecimiento, consumir géneros que en él se expendan y marcharse sin pagar, constituye la estafa del art. 548, número 1.º, porque el que así obra, aparenta que tiene dinero con que pagar, y bajo este supuesto el dueño del establecimiento facilita y vende lo que se le pide, sentencia 16 Febrero 1881.

Cometa estafa el que se presenta en un café aparentando tener con qué pagar los gastos, y después, al serle reclamado el importe, no sólo contesta que no tiene con qué pagar sino que trata de pagar al mozo; sin que deviniese el acto punible ejecutado el que posteriormente abonara cierta cantidad á cuenta, sentencia de 3 Enero de 1888.

Más identidad hay aún en el caso de la sentencia de 2 de Julio de 1888, pues se aplica esta sanción al que en una Venta ó Posada disfruta alojamiento y servicios y por no pagarlos se marcha cautelosamente.

Claro está que la última circunstancia no es por sí sola la constitutiva del engaño, y aunque no exista, no por ello ha de dejar de ejercitarse la acción penal siempre que aquél se deduzca de actos anteriores.

La aparición de bienes la deduce igualmente el Tribunal de otros hechos, que aun cuando sean menos análogos al de que ahora tratamos, el supuesto en que se apoya resulta el mismo; tales son el viajar en los ferrocarriles sin billete ni posibilidad de pagarlo, y alquilar un coche, ocuparlo por cierto tiempo y no satisfacer el importe.

De acuerdo con esta doctrina los funcionarios del Ministerio fiscal, cuando tengan noticia de algunos de los hechos mencionados, procederá con sujeción á los artículos 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal y contra los autos de los Jueces de instrucción ó del Tribunal competente en que no se acepte, ejercitarán los recursos que las leyes autorizan, dando cuenta á esta Fiscalía de los casos en que ocurra tal circunstancia.

Se servirá V. S. acusar el resibo de la presente circular, é interesar del Sr. Gobernador civil la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Fiscales municipales en cuanto á los mismos se refiere.

Madrid 7 de Octubre de 1918.—Victor Covián.

AYUNTAMIENTOS

SANTA EUFEMIA.—Núm. 4.279

Don Tomás Eliseo Romero Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia el pliego de condiciones para el contrato de que se hará mención, cuyo documento ha estado expuesto al público sin que se haya formulado reclamación alguna, se anuncia la oportuna subasta, que tendrá lugar bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, en el despacho de la Alcaldía, con sujeción al referido pliego, que podrá ser examinado en la Secretaría municipal, todos los días hábiles á las horas de oficina.

El objeto de la subasta consiste en la contratación del servicio de alumbrado público de esta villa por medio de fluido eléctrico y término de diez años, que empezarán á contarse desde el día 1.º de Enero de 1919 y terminarán el 31 de Diciembre de 1929.

La subasta tendrá lugar el día siguiente al en que se cumplan treinta, contados desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL y hora de las doce, bajo el tipo de 1.363 64 pesetas anuales, que en los diez años del contrato importan 13.636 40 pesetas; reservándose á los iniciadores y propietarios de la actual instalación el derecho de tanteo en caso de presentarse alguna proposi-

ción más ventajosa que la suya; y caso de no convenirse utilizar dicho derecho, quedará obligada el rematante á abonar á los expresados señores el importe del estudio, proyecto y demás trabajos realizados, con inclusión del material fijo y móvil que constituye la actual instalación, todo lo cual se tasa en 22.000 pesetas, sin cuyo pago no se considerará adjudicada la subasta.

Las proposiciones se presentarán dentro de la media hora siguiente á la apertura de la licitación, ajustadas al modelo que al final se insertará y bajo sobre cerrado, extendidas en papel de la clase 11.º y acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite la constitución del 5 por 100 del tipo anual que sirve de base para la subasta, en concepto de fianza provisional.

No podrán ser contratistas los que se hallen en cualquiera de los casos del artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Para el bastanteo de poderes se designa al Letrado de Pozoblanco don Ernesto García Rodríguez.

Santa Eufemia á 30 de Noviembre de 1918.—Tomás Eliseo Romero.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para el servicio de alumbrado público de esta villa por medio de fluido eléctrico, que acepta en todas sus partes, se compromete á prestar dicho servicio por el precio de..... pesetas anuales (en letra) á razón de..... centísimas de peseta por baja y hora de consumo.

Fecha y firma del proponente.

ESPIEL.—Núm. 4.294

Don Fabián Ruiz Maya, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con arreglo al art. 2.º del R. D. de 7 de Junio de 1891, la subasta del arbitrio sobre puestos en la vía pública y en ambulancia para el año próximo de 1919 tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día del presente mes, de nueve á diez de su mañana y por el tipo de 1.400 pesetas y condiciones que constan en el expediente que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Las proposiciones serán hechas por pliegos cerrados, acompañando la cédula personal del proponente y recibo que acredite la consignación previa del correspondiente depósito.

El acto tendrá lugar ante la Comisión designada al efecto.

Espiel y Diciembre de 1918.—Fabián Ruiz.

BUJALANCE.—Núm. 4.277

Don Antonio Zurita Vera, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que recibido en esta Alcaldía en el día de hoy el padrón general de la riqueza rústica imponible de este

término para el próximo año de 1919, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 48 del Reglamento provisional de 23 de Octubre de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el plazo de ocho días, á fin de que durante el mismo pueda ser examinado y deducir contra referido documento las reclamaciones que juzguen oportunas, siempre que éstas versen sobre errores aritméticos ó de copia como dispone el citado Reglamento.

Bujalance 4 de Diciembre de 1918.—Antonio Zurita.

ESPIEL.—Núm. 4.295

Don Fabián Ruiz Maya, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con arreglo al art. 2.º del R. D. de 7 de Junio de 1891, la subasta del arbitrio sobre mataderos para el año próximo de 1919, tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día 17 del presente mes, de diez á once de su mañana y por el tipo de 3.250 pesetas y condiciones que constan en el expediente que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Las proposiciones serán hechas por pliegos cerrados, acompañando la cédula personal del proponente y recibo que acredite la consignación previa del correspondiente depósito.

El acto tendrá lugar ante la Comisión designada al efecto.

Espiel 6 de Diciembre de 1918.—Fabián Ruiz.

MONTORO.—Núm. 4.311

Don Bartolomé Vacas Fresco, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que conforme á lo acordado por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de dos del mes que rige, se saca á segunda subasta, con baja del quince por ciento del precio de la primera, la finca que á continuación se expresa, de la propiedad de este Pósito:

Una casa en la calle Marchantes, de esta población, señalada con el número siete, por el tipo de pesetas seiscientas veinte y una cincuenta y seis. 621'56

Los linderos, cargas, títulos de adjudicación é inscripción de dichas fincas resultan en el expediente instruido al efecto el cual queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar en la Sala Capitular, de las once á las doce horas del día siguiente al en que haga veinte hábiles desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante la Junta designada al efecto.

Lo referente á posturas admisibles, capacidad para ser licitador, depósito previo, abono de gastos de expediente y aprobación definitiva del remate consta en el edicto publicado por esta Alcaldía con fecha ocho de Agosto próximo pasado, el que también queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

más de hallarse inserto en la tercera plana del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al jueves quince de citado mes.

Montoro cinco de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—B. Vacas.

CORDOBA.—Núm. 4.323

Fijadas por el Excmo. Ayuntamiento las cuentas de caja ó de caudales y la de presupuestos ó de administración respectivas á la anualidad de 1915, 1916 y 1917, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que durante este plazo puedan ser examinadas por cuantas personas lo tengan por conveniente, antes de someterlas á la deliberación y acuerdo de la Junta administrativa.

Lo que se publica según y á los efectos que se determina el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Orgánica vigente.

Córdoba 5 de Diciembre de 1918.—El Alcalde accidental, Miguel de Cañas.

ZUNEROS.—Núm. 4.326

Don Francisco Miguel Tallón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo resultado desiertas por falta de licitadores las subastas celebradas para los arriendos de los arbitrios de pesos y medidas, puestos públicos y derechos del matadero, por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncian otras nuevas subastas que tendrán lugar en esta Alcaldía al día siguiente de terminar el plazo de los diez, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL si fuese hábil ó si inmediato posterior si fuese feriado, con las mismas condiciones que las anteriores publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 277 del día 20 de Noviembre anterior y con la baja del 10 por 100 de los tipos que en dicho anuncio se publicaron.

Lo que se anuncia para el general conocimiento.

Zuneros 7 de Diciembre de 1918.—Francisco M. Tallón.

MORILES.—Núm. 4.298

Don Alvaro Agrás Albalá, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución urbana de este término que ha de regir en el próximo año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Moriles 4 de Diciembre de 1918.—Alvaro Agrás.

FUENTE PALMERA.—Núm. 4.301

Don José Hens Dago, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este Municipio previa censura del Síndico el proyecto de su presupuesto ordinario de

ingresos y gastos para el ejercicio próximo año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos que determina el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Fuente Palmera á 2 de Diciembre de 1918.—José Meas Dago.

ESPIEL.—Núm. 4296

Don Fabián Ruiz Maya, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber:—conforme al artículo 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio, para el próximo año de 1919, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 17 del actual, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de mil quinientas pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el señor Teniente de Alcalde ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de setenta y cinco pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prelar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de ciento cincuenta pesetas ó garantía ó fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1919, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por cualquiera de los Letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al artículo 8.º de la referida Instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Espiel á 6 de Diciembre de 1918.—F. Ruiz.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrender en pública subasta y con el carácter de el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año 1, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de pesetas y céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y regla 5.ª del 13 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la cantidad de pesetas y céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADOS

POZOBLANCO.—Núm. 4284

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de cuatro años, 1'50 de alzada, torca, raza española, cabeza más clara y rodada por costillares, con el hierro de la Sociedad El Fénix Agrícola V-2 en el muslo derecho; hurtada la noche del diez y siete al diez y ocho de Noviembre último, de una finca cercada en el sitio de la Sierrezuela, término de Villanueva de Córdoba; y caso de ser habida sea puesta á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruye por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á diez de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, P. H., Juan de Julián.

POSADAS.—Núm. 4315

Don Adolfo Gómez-Camín y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada la noche del primero del actual, del término de La Carlota, á Francisco Moreno

Rider, de aquellos vecinos; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruye con tal motivo.

Dado en Posadas á ocho de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Adolfo Gómez Camín.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Una yegua castaña, sie y medio años, 1'54 de alzada, lucera, armiñada del pié izquierdo y con el hierro de El Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

LUCENA.—Núm. 4317

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el miso, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y ordene á los individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con poseedores ilegítimos de una yegua de trece años, alzada 1'49 metros, torca mosqueada, raza española, hierro de La Mundial en la espalda izquierda, y en la nalga izquierda el del Fénix Agrícola V-9, propia del vecino de ésta Juan de Mata Aguilera Caballero, la cual estaba trabada con sega de esparto, en terrenos del Maquedano, de este término, donde fué hurtada el cuatro del corriente.

Dado en Lucena á seis de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—José Eguilaz.—El Secretario, Pedro Romero.

MONTEORO.—Núm. 4313

Don Eduardo Delgado Galsmay, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de una yegua cuyas señas al final se dirán, que la madrugada del día veinte y cuatro del pasado mes de Noviembre fué hurtada en la finca nombrada Arriero Bajo, del término de Adamoz, la cual era propia de la vecina de dicha villa doña María de los Angeles Cazalla, así como á la busca y captura de los autores de su hurto, los que de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en el sumario que por tal hecho instruye.

Dado en Montoro á cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernández.

Señas de la caballería

Yegua castaña encendida, diez y seis años, 1'56 metros alzada, oreja izquierda hendida, pelos blancos en la frente, cabe

negros, con el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola» V núm. 10, en la peltilla izquierda.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.306

CORTÉS, Daniel; gitano, que ha vivido en el Castillo de Locubía, partido judicial de Alcalá la Real, y cuyo domicilio y actual paradero se ignoran; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Bujalance dentro del término de cinco días, al objeto de recibirle declaración, pues así se tiene acordado en el sumario que en este Juzgado se sigue por sustracción de dos caballerías, con el número vejatidos del corriente año.

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 486 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.312

VAZQUEZ RUIZ, Félix; hijo de Félix y de Josefa, natural de Baena, provincia de Córdoba, profesión albañil, de veinte y dos años de edad, estatura un metro seiscientos veintiocho milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; domiciliado últimamente en Baena, provincia de Córdoba; procesado por haber faltado á incorporación; comparecerá en término de diez días ante don Francisco Valiente Arriete, Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería, Soria, número nueve, de guarnición en Sevilla.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6